

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL,
ECONÓMICO COACTIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANISMO JUDICIAL

Cédula No.: 01161-147482474

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

EXPEDIENTE: 01161-2018-00480

INCIDENTE: Excepciones previas -idente: 1

OFICIAL I

REF.

TIPO PROCESO: Civil Ordinario Otros Sin Subclase



147482474



01161



01161-2018-00480



792203205

En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de Septiembre del año dos mil
veinte, siendo las once horas con cincuenta minutos, en:
SEXTA AVENIDA A OCHO GUIÓN CERO CERO EDIFICIO CENTRO OPERATIVO PENTHOUSE B,
GUATEMALA ZONA NUEVE.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):
VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
ADJUNTO COPIA DE AUTO MEMORIAL Y RESOLUCION

A: LISA, SOCIEDAD ANONIMA. -- A TRAVÈS DE MANDATARIA ESPECIAL JUDICIAL CON
REPRESENTACIÓN (Demandado/a)

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Clara Ruiz

Quien de enterado JO firmó, DOY FE

no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

☐ dirección inexacta

☐ lugar desocupado

☐ no existe la dirección

☐ persona fuera del país

☐ persona a notificar falleció

☐ datos no concuerdan

FECHA DE ENVIO: 09/09/2020 11:34:11a.m.

CONSTA DE 17 FOLIOS

Fecha Recepción: 10/09/2020 10:14:29.

imprime LESLY MARICELA MORALES
CASTILLO

Fecha Impresión: 10/09/2020 - 10:21

2474

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN
MATERIA CIVIL ECONÓMICO COACTIVO
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECIBIDO
10 SEP 2020

HOY A LAS _____ HRS. _____ MINS.

POR: _____



17 - Folios

Página 1

ORDINARIO 01161-2018-00480 OF. y NOT. 1°. JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Guatemala, veinte de enero de dos mil veinte. -----

I. Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas de: a) INCOMPETENCIA; b) DEMANDA DEFECTUOSA; c) FALTA DE PERSONERIA EN LA ACTORA; d) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER; e) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER interpuestas por la entidad demandada **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** por medio de su mandataria especial judicial con representación Carmen Ileana Peralta Marroquín, dentro del proceso promovido en su contra por la entidad denominada **COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su mandataria general judicial con representación Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz. -----

DEL MEMORIAL DE INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES: la parte incidentante Carmen Ileana Peralta Marroquín en la calidad con que actúa, luego de relacionar los antecedentes cronológicos de la disputa, al interponer las excepciones previas manifestó:

a) DE LA EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA: El juzgador está obligado a observar los principios constitucionales del debido proceso y defensa garantizados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley del Organismo Judicial. De esa cuenta estima que es inadmisile la demanda pues la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima se constituyó mediante escritura pública número setenta y uno, autorizada en esta ciudad el dieciséis de abril de dos mil uno, por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, la cual en su cláusula vigésima octava

literalmente establece: «VIGESIMA OCTAVA: ARBITRAJE: cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de este contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, conforme el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje... ». En el presente caso, lo que la parte actora plantea es indudablemente una controversia que surgió con motivo del contrato de constitución, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad: toda vez que como ella indica que su pretensión es que se declare prescrita la obligación del pago de dividendos de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima hacia Lisa, Sociedad Anónima que nació del acuerdo de distribución de utilidades decretadas por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas el seis de abril de dos mil once, por haber transcurrido cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda obligación accesorio, y que a su vez se declare extinguida la obligación del pago de dividendos de Lisa, Sociedad Anónima proveniente de ese acuerdo de distribución de utilidades decretadas por la asamblea general. En tal sentido, honorable juzgador carece de competencia para conocer de las discrepancias que se plantean, porque las mismas deben ser sometidas a un arbitraje de derecho, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje. En tal sentido, el acuerdo contenido en la escritura de constitución de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, impide a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción de incompetencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje. Como segundo impedimento de competencia se encuentra el siguiente: su mandante es una entidad panameña constituida por sus leyes y no tiene su sede o razón social debidamente constituida en la República de Guatemala, tal como lo indica la parte actora en su memorial, en el cual establece que «Lisa, S.A. por su



naturaleza jurídica no tiene residencia...»; claramente se desprende que este tribunal no debió dar trámite a la presente demanda por ser incompetente para conocer del asunto, pues su mandante es una entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y por ende con sede fuera del territorio de Guatemala, tal como lo demuestra con la copia simple de constitución de su mandante. Su mandante es de origen panameño, el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la competencia por razón del domicilio así: «Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente en asuntos de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad...». De esa cuenta, es evidente que usted juez carece de competencia para conocer de éste asunto. La presente demanda constituye una acción personal, por lo que al tenor del artículo previamente citado, es juez competente para conocer del mismo, el juez de Primera Instancia de la República de Panamá; siendo el caso que los tribunales deben de conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia (artículo 6 del Decreto Ley 107 y 121 de la Ley del Organismo Judicial) plantea la presente excepción por carecer el presente juzgado de los presupuestos necesarios para conocer de este asunto. Por lo anterior es procedente que la juzgadora con base en lo expuesto se inhiba de seguir conociendo del presente asunto pues dicha demanda ordinaria ha sido planteada ante juez que es incompetente para conocer y como consecuencia de ello se declare con lugar la presente excepción rechazando la demanda ordinaria; **b) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** De conformidad con los artículos 106, 107 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el presente caso es evidente la total falta de claridad por parte de la actora en cuanto a su pretensión, ya que pretende que se declare la prescripción extintiva que ejerce como acción de la obligación de pagarle a su mandante los dividendos decretados en la asamblea por ella indicadas, así

la demanda debe repelerse, tal y como lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo procedente la excepción previa de demanda defectuosa, ya que de las normas citadas, queda claro que es totalmente improcedente el reclamo de prescripción extintiva como acción que pretende apropiarse de los dividendos decretados de su mandante; c) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA EN LA PARTE ACTORA: en el presente caso, el licenciado Alberto Antonio Morales Velasco, indica que comparece en calidad de mandatario general judicial con representación de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, acreditando dicho extremo con la fotocopia legalizada de su mandato, contenido en escritura pública número treinta y tres, autorizada en esta ciudad, el nueve de mayo de dos mil once, por la notaria Anabella Alburez Aja, debidamente inscrito en los registros correspondientes. Dicho mandato en su cuerpo estipula de forma general que al mandatario se le confieren las más amplias facultades, sin embargo, se puede apreciar que el mismo establece en la cláusula segunda que: «Adicionalmente el compareciente manifiesta que para desistir, renunciar, transigir, recibir bienes en pago, celebrar convenios en relación al litigio y adjudicaciones en pago a sustituir total o parcialmente el presente mandato, así como para ejercitar cualquier facultad que implique un acto de disposición o reconocimiento de obligaciones, el mandatario deberá contar previamente con autorización por escrito del Consejo de Administración de la sociedad mandante...». Por lo que si bien el mandato es amplio, tiene la limitante que para realizar un acto de disposición deberá de contar previamente con autorización por escrito del Consejo de Administración de la sociedad mandante, la cual no acompaña a la demanda. Asimismo, la pretensión es un acto de disposición, puesto que son los que traen consigo todo lo relacionado a la transferencia o transmisión de la propiedad de un bien o derecho, considerándose también dentro de éstos a aquellos por los cuales se extinguen



obligaciones. Y por ley, las utilidades son derechos de los socios tal y como lo estipula el artículo 38 del Código de Comercio, en su numeral cuarto, «reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en que ella se hubiera acordado...». Se establece que el Consejo de Administración, no autorizó al mandatario de la actora, para que ejerza la presente pretensión, en vista que tampoco acompañó ningún documento en el cual se le faculta por parte de dicho órgano a realizar la presente demanda, estableciendo que la misma no llena los requisitos establecidos en la ley, para que surta efectos legales, por lo tanto la presente demanda debe ser rechazada. El Código Civil, en cuanto a los mandatos de las personas jurídicas, refiere el artículo 1696: «Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad». En el presente caso, para tramitar todos aquellos actos de disposición, el mandatario deberá contar previamente por escrito con la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad, por lo tanto el mandatario carece de las facultades necesarias para promover la demanda en nombre de la actora; es de hacer ver que la misma pretende argumentar que: «Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos». En ese orden de ideas, y de acuerdo a las afirmaciones de la propia actora, el Código de Comercio regula en el artículo 137: «Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general. Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley. También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista. La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149, podrán modificar o

suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155». De la normativa citada, y basada en la tesis que pretende sostener la actora, se establece sin lugar a dudas, que es competencia de la Asamblea General de Accionistas y no de un Consejo de Administración y menos de un mandatario general judicial con representación, el acordar poder plantear una demanda de acción de prescripción extintiva del pago de dividendos decretados, esto sin tomar en cuenta que se debe observar la forma que regula el artículo previamente citado; ya que según la actora los dividendos se pueden considerar como un derecho de crédito frente a la sociedad, y que según la norma citada éstos no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, considerando nulo todo pacto que los suprima o disminuya; en todo caso dicho artículo se refiere que es la asamblea general y no el Consejo de Administración, quién podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, si y sólo si los accionistas afectados consienten en la forma que ordena la ley, por lo que se establece no sólo la falta de personería en la parte actora, sino que queda más evidente lo improcedente de esta acción. En el presente caso, la actora está planteando una acción de la obligación de pagarle a la entidad demandada los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de dicha entidad y solicita que la obligación proveniente de esos acuerdos de distribución de utilidades se decrete prescrita y por lo tanto extinguida, quedando por supuesto a su favor lo que a su mandante le corresponde. Como se puede apreciar, la actora no adjuntó a su demanda ni acreditó de forma alguna, que el mandatario estuviera previamente autorizado por escrito por la autoridad competente de la entidad para poder promover este proceso, por lo que tiene una evidente falta de personería, porque no cumple con lo indicado en su propio mandato, ni con lo estipulado en la ley. Al efecto el artículo 132 del Código de Comercio establece «La asamblea general formada por los



accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia. Los asuntos mencionados en los artículos 134 y 135 son de la competencia exclusiva de la asamblea». Por lo que se establece sin lugar a dudas, que para plantear una demanda de prescripción extintiva como acción de la obligación de pagar los dividendos decretados a un accionista, dicha decisión se debió tomar de forma previa por el órgano supremo de la sociedad, que es el que expresa la voluntad social en las materias de su competencia, es decir la Asamblea General de Accionistas, pero tomando en cuenta, que la ley claramente establece que serán nulos los acuerdos que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista, y que la Asamblea General podrá suprimir los derechos conferidos a algún accionista, siempre que éste consienta en la forma en la forma que la ley establece, con lo que se evidencia la insuficiencia del mandato que se ejerce para poder promover esta demanda. Como queda claro, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas, y dicho en los mismos términos empleados por la actora, acordar suprimir un derecho abstracto al dividendo que le corresponde a su mandante, siempre y cuando esto se haga en los términos que la ley establece, es decir, con el consentimiento de dicho accionista en los términos que ordena el artículo 155 del Código de Comercio y observando las formalidades esenciales que impone nuestro ordenamiento legal vigente. Por lo anterior, es evidente la procedencia de esta excepción, toda vez que el mandatario carece de la personería suficiente para comparecer en nombre de su mandante a promover el presente proceso; **d) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** Su mandante, en su momento y en cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, requirió el canje de sus acciones, las cuales no obstante los múltiples requerimientos hechos a la actora, se negó a realizarlo, sin

contar con una verdadera justificación legal que ampara su infundada negativa; adicionalmente la entidad actora no cumplió con la obligación impuesta en la ley relacionada, de convertir sus acciones al portador a nominativas y dar el aviso respectivo. La entidad actora no sólo no le entregó a su mandante las acciones en su momento, a pesar del debido requerimiento, sino que tampoco cumplió con dar el aviso de emisión de acciones, ni consta que haya convertido las mismas en nominativas, por lo que ningún accionista en la entidad actora podría estar ejercitando los derechos que dichas acciones incorporan por omisiones en el cumplimiento de condiciones atribuibles a la actora, incluido el cobro a dividendos; es por ello, que en el presente caso no se ha cumplido por parte de la actora con la condición de entregar las acciones a su mandante, o de convertirlas a nominativas. La parte actora no ha dado cumplimiento a la condición a que se encuentra sujeto su derecho, ya que al no haber realizado el canje de las acciones de su mandante, como lo ordena la ley, ni haberlos convertido a nominativas dando el aviso respectivo, colocan en un estado de irregularidad e ilegalidad a la sociedad. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil, suponiendo, que el pago de los dividendos estuviese sujeto a un plazo, como de forma errónea pretende que se declare la actora; en el presente caso dicho plazo de la prescripción no ha empezado a correr, ya que como ha quedado demostrado, la actora no ha cumplido la condición de entregarle a su mandante sus acciones nominativas, ni de dar el respectivo aviso de conversión de acciones a nominativas, por lo que al no verificarse dichas condiciones, el plazo de la prescripción por ella alegado, no ha empezado a correr, en el presente caso hay evidentes omisiones atribuibles a la actora, en cuyo favor supuestamente corre a favor de la prescripción invocada, al haber omitido entregar las acciones a su mandante. Este medio de defensa también es procedente por los argumentos hechos en la excepción de falta de personería en la actora, pues el artículo



137 del Código de Comercio, estipula en cuanto a los derechos de terceros, y con base en el mismo argumento esgrimido por la actora, al afirmar que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general nace la obligación de pagar los dividendos, indicando que los derechos atribuidos a las minorías por la ley, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, siendo nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los mismos. En todo caso, la normativa indica que la Asamblea General por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149 del Código relacionado, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155 de dicho cuerpo legal; es por ello que se configura también, por este motivo, la presente excepción previa, ya que es condición necesaria cumplir que la Asamblea General acuerde de forma previa, y con las mayorías que ordena el artículo 149 del Código de Comercio, suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante, como lo es el pago de los dividendos decretados en las Asambleas Generales de Accionistas individualizadas por la actora, porque una vez acordado en la forma que ordena la ley, es decir que el accionista afectado lo consienta en la forma que indica el artículo 155 del Código de Comercio, es que podría intentar comparecer a plantear esta acción. Es por ello, que se establece que es condición necesaria que se debe cumplir de forma previa a presentar esta pretensión como acción, que la Asamblea General de Accionistas y no un Consejo de Administración menos un mandatario general judicial con representación, acuerde suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante como lo es el pago de los dividendos ya decretados, observando el procedimiento que ordena la ley y con su consentimiento, ya que según la actora, los dividendos decretados son un derechos que la ley reconoce a los accionistas, y según la norma citada, éstos no pueden ser afectados por los acuerdos de Asamblea General, considerando nulo todo pacto que los

supriman o disminuyan; en todo caso, dicho artículo refiere que es la Asamblea General, quien previamente debe acordar el poder modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, si y solo si los accionistas afectados consientan en la forma que ordena la ley, lo que hace procedente esta excepción por este otro motivo invocado; e) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: En el presente caso, esta excepción es procedente por dos motivos, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil, en el apartado de la prescripción extintiva, en el artículo 1506: «La prescripción se interrumpe: Uno. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo. Dos. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe...». La actora tomó el acuerdo de excluir a su mandante de dicha entidad como socia, en el año dos mil once, en el que instruyó a la administración de dicha entidad liquidar a su mandante lo que le corresponde, sin alegar prescripción alguna; a dicho acuerdo, su mandante se opuso en la vía sumaria, de conformidad como lo establece el artículo 227 del Código de Comercio; en el mencionado acuerdo de exclusión, la actora en Asamblea General de Accionistas acordó la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, como accionista de Cerro Colorado, de igual manera se instruye a la Administración de la sociedad para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, proceda a liquidar la parte que le corresponde a la entidad excluida; dicho acuerdo de exclusión fue comunicado a su mandante el tres de mayo de dos mil once, y en él de forma expresa la actora ha reconocido los derechos que le corresponden a su mandante, ya que claramente indicó que de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se le liquidará a su



mandante la parte que le corresponde en virtud de la exclusión acordada, sin alegar prescripción alguna, lo que efectivamente incluye los dividendos de los cuales ahora convenientemente pretende que se declare prescrita su obligación de entregarlos. Al efecto el Código de Comercio establece: artículo 233: «En los casos de exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda». Artículo 234: «Resuelta la exclusión de un socio, se procederá a liquidar la parte que le corresponda y aprobada esa liquidación, la sociedad fijará un plazo prudencial para efectuar el pago, de acuerdo con el artículo anterior». El segundo motivo de procedencia de esta excepción, se basa en el hecho que la actora dentro del presente proceso, argumenta que en virtud de haber tomado el Acuerdo de Exclusión de su mandante de dicha entidad, y que de conformidad con la ley el socio excluido debe responder frente a la sociedad de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, promovía la demanda de declaración de daños y perjuicios, y para el efecto, solicitaba que se decretaran precautoriamente embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o de cualquier liquidación que su representada, tenga en la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, sin alegar prescripción alguna, es por ello que se afirma que con las propias acciones de la ahora actora y de su mandante, se configura el presupuesto legal contenido en el numeral uno del artículo 1506 del Código Civil que regula cuando se interrumpe la prescripción. En el presente caso, desde que su mandante planteó la demanda sumaria de oposición al Acuerdo de Exclusión de Socio cualquier prescripción que pudiera alegarse, se encuentra interrumpida, ya que de lo que en dicho proceso se resuelva dependerá si se le deberá liquidar a su mandante lo que le corresponda del haber social, incluyendo los dividendos y sus respectivos intereses; y si dicha demanda es declarada

con lugar, dicho acuerdo queda sin efecto legal alguno y le corresponderá a la ahora actora no sólo pagar todos los dividendos decretados con sus respectivos intereses, sino también los correspondientes daños y perjuicios por negarse a pagarle sus dividendos y peor aún por pretender apropiarse de los mismos en un evidente fraude de ley, al promover esta demanda. También la prescripción se encuentra suspendida por acciones de la propia actora, al tener medidas de embargo decretadas ejecutadas y vigentes justamente sobre los dividendos que le corresponden a su mandante, y no sólo por ella sino también por las demás entidades del Grupo Avícola, que le tienen impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados y ejecutados por ellas, y ahora en un evidente fraude de ley, pretenden que se declare prescrito su derecho para así consumir la apropiación de lo que a su mandante corresponde, y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años. La aceptación de actos procesales (demanda sumaria de oposición sin alegar prescripción y al haber solicitado los embargos sabiendo que dicha acción interrumpe la prescripción) que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente, es decir, con esta demanda planteando la prescripción extintiva liberatoria como acción, en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse la suerte de los procesos en general, por lo que dicho razonamiento legal hace totalmente procedente la presente excepción. -----

DE LA AUDIENCIA CONFERIDA A LA PARTE INCIDENTADA: Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz en la calidad con que actúa manifestó: **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**



DE INCOMPETENCIA: Dos razones infundadas alega la demandada para pretender que el juez es incompetente para conocer de la presente demanda, la primera razón es que existe una cláusula compromisoria en el pacto social, lo que obliga a que el asunto se conozca en arbitraje. La realidad es que el pacto social estipula que deben resolverse en arbitraje «las controversias que se susciten entre las partes con motivo de «este contrato» refiriéndose al pacto social o constitución de la sociedad. Como consta en la demanda, la controversia que se discute no surge con motivo del pacto social, surge de la ley. Es el Código de Comercio el que estipula que es la Asamblea General de Accionistas a quien compete decidir si se distribuyen o no dividendos; y es el Código Civil el que establece que toda obligación (que provenga de la fuente que sea) prescribe; y establece los plazos de la prescripción. Es decir que, la cláusula arbitral no es aplicable al presente caso pues no se trata de una controversia que se haya «suscitado» con motivo del contrato de sociedad. Agregado a lo anterior resulta que la cláusula arbitral contenida en el pacto social de su mandante (de que la demandada habla a su memorial pero no ofrece como medio de prueba, por lo que es imposible que sea diligenciado como tal y valorado al resolver) es clara al establecer el arbitraje como medio de resolución de conflictos que se susciten «con motivo de este contrato, su interpretación adjudicación, resolución o nulidad». En el presente caso no se está discutiendo ninguno de esos supuestos que deben discutirse en arbitraje. Se pretende la declaración de prescripción de un derecho, institución jurídica que nace de la ley y que nada tiene que ver con la interpretación, adjudicación, resolución o nulidad del pacto social de su mandante. Los hechos sujetos a prueba en el presente proceso serán si la demandada ejercitó su derecho de cobro o no, antes del plazo de prescripción, no si el pacto social es válido o cómo debe interpretarse el mismo. En cuanto al segundo motivo de incompetencia alegado, es ya reiterada jurisprudencia establecida incluso por la Corte de

Constitucionalidad, en el sentido que los tribunales guatemaltecos son competentes para conocer las demandas planteadas contra la demandada pues a pesar de haber sido constituida conforme a las normas de la República de Panamá, ser una entidad extranjera y que la presente acción es una acción personal, también lo es que la acción que se ejercita en la presente demanda es una acción que por actos jurídicos que ésta ha realizado en el territorio de Guatemala, los que hace competentes a nuestros Tribunales de Justicia. La demandada voluntariamente se asoció con personas guatemaltecas y ha sido accionista de su mandante. Es así como en derecho deberá resolver el juez, declarando sin lugar la excepción previa de incompetencia. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: La demanda como calificó el juez al darle trámite a la misma, fija de forma clara y precisa los hechos y la petición. Acompañó a la misma los documentos esenciales en que fundó su derecho, pues para probar la desidia en el cobro de sus dividendos por parte de la demandada basta acompañar como se hizo el documento que transcribe el acuerdo de asamblea en que se acordó el pago de dividendos; y la certificación contable de la «cuenta por pagar» que se generó como consecuencia de dicho acuerdo de repartición de dividendos. Es la demandada en todo caso quien debería probar si se ejercitó tal derecho de cobro o no lo hizo y en qué momento. Pretende confundir al juez al decir que debió acompañar un documento en que se «fije el monto» de los dividendos. Tratándose de una acción de prescripción es indiferente el monto de los dividendos, lo único que se debe probar es el momento a partir del cual existía para su representada la obligación de pago (fecha de la asamblea) y es la demandada quien tiene la carga de probar si interrumpió de alguna forma el plazo de la prescripción. Lo que no hace, porque como se manifestó en la demanda, simplemente dejó pasar en demasía el plazo de cinco años que la ley le otorga para cobrar los dividendos. Si se trata de un quetzal o mucho más, para la presente



acción el monto es irrelevante, pues lo que se pretende se declare es que prescribió el derecho de cobro, precisamente por no haberlo ejercitado en tiempo. Tampoco son esenciales para la presente demanda las convocatorias pues en el presente proceso no se está discutiendo la validez o legalidad de la Asamblea (para eso existe otro proceso, ordinario, que Lisa, S.A. no inició y debiera haberlo hecho si consideraba que la asamblea violaba la ley). A pesar del galimatías que la demandada afirma en cuanto a los distintos tipos de asamblea que existen, las Asambleas Generales de Accionistas (género) que se clasifican en ordinarias o extraordinarias (especies). Las ordinarias, pueden ser anuales o celebrarse en cualquier momento en que fueren convocadas. En la asamblea en cuestión fueron tratados varios asuntos (incluidos en su agenda) y en cada una de las actas notariales o certificaciones, se hizo constar el asunto que en las mismas se transcriben. No existe falsedad alguna. Por lo que, una Asamblea General Ordinaria Anual, como su propio nombre lo dice es Asamblea General, es asamblea ordinaria y además es anual. Tampoco hay falta de claridad en la denominación de asamblea en que se acordó el pago de dividendos, por muchas vueltas que se le quiera dar al asunto. La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones, que no deviene de contrato alguno, tampoco importa si en la misma estamos de acuerdo o tenemos diferencias las partes o de cuánto es el monto de la obligación prescrita. Transcurrido el plazo establecido en la ley (en este caso cinco años) la obligación prescribe y por lo tanto extingue la obligación. A quien no se aprovecha o hace uso de un derecho, la legislación lo castiga con la extinción del mismo; siendo entonces el objeto de la presente demanda que el juez declare como en derecho corresponde la extinción de un derecho por transcurso de tiempo sin que el acreedor del mismo lo haya ejercitado o siquiera reclamado. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA EN LA ACTORA: Según la demandada, el mandato del licenciado «Alberto Antonio Morales

Velasco» es defectuoso; siendo que no es el licenciado Morales Velasco quien compareció, sino que fui yo, imagino que es mi representación la que considera defectuosa y por ese se referirá a la escritura pública con que acreditó su representación. Según la demandada, se debía acompañar «documento en el que previamente y por escrito» se le autorizará a plantear la presente acción, como si el mandatario judicial no tuviese suficientes facultades para representar en juicio. Limitándose a repetir que la pretensión es, según ella, un acto de disposición. Nuestra legislación estipula que se necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, transigir, gravar o disponer de la propiedad del mandante (artículo 1693 del Código Civil) son estos los actos de disposición para los cuales se necesita una autorización en cláusula especial. En la presente demanda, no se está disponiendo de ninguna forma de los bienes de su mandante. Pretende que se declare que la demandada perdió por no cobrar a tiempo los dividendos, decretados a su favor. El presentar una demanda no es un acto de disposición, contrario a lo que manifiesta la entidad demandada. El mandato judicial se rige por la Ley del Organismo Judicial, y con esa disposición cumple a cabalidad su mandato, pues lo está ejerciendo para representar en juicio. Se conoció y resolvió, en la asamblea correspondiente, el proyecto de distribución de utilidades; los demás socios cobraron oportunamente sus dividendos y por ende se les pagaron. La demandada sin embargo optó por no ejercer tal derecho de cobro; y por virtud de la ley el transcurso del tiempo, dicho derecho de cobro prescribió. En ninguna de las normas citadas, o cualquier norma, se establece la obligación para el mandantario judicial de contar con una autorización previa y por escrito para plantear una demanda. Es más la Ley del Organismo Judicial otorga a los mandatarios judiciales las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales (como lo es el presentar una demanda), y de nuevo la prescripción opera por el transcurso del tiempo, independientemente de si la



asamblea declara o no que la misma hay operado. Con la presente acción no se pretende suprimir ningún derecho de los accionistas, ni disminuir los mismos. La demandada como accionista minoritaria no tenía derecho a cobrar los dividendos, simplemente optó por no hacerlo, se pretende declarar la prescripción de un crédito de uno de los accionistas, por no haberlo celebrado antes de que prescribiera el plazo para hacerlo. De conformidad con la doctrina, jurisprudencia, ley y el texto de su mandato, se puede determinar que la representación que ejercita es suficiente, no tiene defecto alguno y por lo tanto la excepción de falta de personería en la actora debe declararse sin lugar. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: Pretende la entidad demandada que el pago de dividendos está sujeto a la condición de haberse hecho la conversión de acciones al portador por acciones nominativas, y haberse dado el correspondiente aviso de conversión al Registro Mercantil. Luego dice que, habiéndose decretado el pago de dividendos debe según ella como condición previa a la presente acción, haber otra asamblea que acuerde la prescripción. La única condición para convertir acciones (por ser al portador) era la entrega de los títulos al portador, para poder recibir a cambio, los títulos nominativos, por eso la ley habla de canje (cambio de un título por otro) pues todo conocedor del derecho sabe que sin la entrega del título al portador, no se puede transmitir o canjear el mismo. Pero eso, verdaderamente no tiene nada que ver con el pago de dividendos es una obligación que no está sujeta a plazo o condición alguna. Desde el momento en que la misma es exigible, todos los accionistas tienen derecho y están en la capacidad de reclamar su pago y recibirlo. En el presente caso la demandada, no cobró nunca sus dividendos, la obligación de pago de los mismos prescribió sin que el plazo de prescripción se haya visto interrumpido, mucho menos por supuestos actos u omisiones atribuibles a su representada. La obligación de conversión

es una obligación del accionista que tiene acciones al portador y no afecta el cobro de dividendos. La demandada pretende que en asamblea se hubiera decretado la prescripción, para luego poder iniciar la demanda; es la ley quien determina el plazo de prescripción y es juez quien debe declarar si el mismo transcurrió y se extinguió la obligación, no la parte a favor de quien corre la prescripción. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: La demandada dice, falsamente por supuesto, que el plazo de la prescripción se interrumpió; argumentando que el mismo supuestamente se interrumpió por una asamblea en que se le excluyó y una demanda que se le notificó y en la cual no se decretó un embargo que su mandante solicitó. Nuevamente trata de sorprender y lo hace además confundiendo además la interrupción de la prescripción con la supuesta suspensión de dicho plazo. En cuanto a la exclusión de la demandada como socio, ese acuerdo se tomó en asamblea que le fue notificada a la socia excluida el tres de mayo de dos mil once. Por lo que, aún si la «notificación del acuerdo de exclusión» que no tiene nada que ver con el pago/cobro de dividendos, se le hubiere notificado en esa fecha, resulta que desde esa fecha, también ya transcurrieron en demasía los cinco años que la ley estipula para que prescriba el derecho de cobro. El efecto de la interrupción del plazo, como establece el Código Civil es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella (artículo 1507). Es decir, que se interrumpe y vuelve a empezar a contar. No reconoce ni acepta que la notificación de la exclusión haya interrumpido el plazo, pues son dos distintos derechos. Un derecho es el de los demás socios de excluir a uno; y otro derecho es el de cobrar utilidades decretadas, que tienen todos los socios y que la demandada simplemente no ejercitó. Pero aún si esa notificación hubiese interrumpido el plazo, resulta que inutilizó el tiempo transcurrido antes de ella, y empezó de nuevo a contarse; por lo que después del tres de



mayo de dos mil once, ya transcurrieron más de cinco años y el derecho de cobro ya prescribió. En cuanto al segundo motivo de procedencia de esta excepción que alega, no acompaña ninguna resolución que hay admitido demanda para su tramite; pero afirma que su mandante hizo una solicitud de medidas precautorias, las cuales le fueron denegadas, razon por la cual, en ese caso (si existe tal demanda y resolución), resulta que la misma no interrumpió el plazo, pues la ley no estipula que se interrumpa el plazo de la prescripción con la ejecución de medidas precautorias, no con la simple solicitud de las mismas. En cuanto a la demanda en que se opone a la exclusión como socia de su mandante, se equivoca de nuevo, al decir que al resolver dicho proceso queda sin efecto la prescripción del cobro de sus dividendos. Si ella gana dicho proceso, lo único que queda sin efecto es el acuerdo de su exclusión, siendo dos derechos y obligaciones independientes el cobro de dividendos y el derecho de excluir socios. El plazo de la demandada para cobrar sus dividendos inició el siete de abril del dos mil once, aún si el tres de mayo del dos mil once se hubiese interrumpido el mismo, resulta que prescribió el dos de mayo de dos mil dieciséis, si esa notificación de exclusión no interrumpe el plazo, resulta que prescribió desde el seis de abril de dos mil dieciséis. Pero de una u otra forma, al presentar la demanda ya había prescrito. Por lo tanto debe declararse sin lugar la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que está sujeto el derecho que se hace valer. -----

-

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL INCIDENTE: La parte incidentante no aportó medios de prueba pese a estar debidamente notificada; la parte incidentada aportó los siguientes medios de prueba: **I) DOCUMENTOS:** **a)** constancia de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, extendida por el Secretario del Consejo de Administración de Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima; **b)** constancia extendida en la

ciudad de Guatemala, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, por el Secretario del Consejo de Administración de Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima, que contiene la parte conducente del acta de la asamblea general ordinaria anual de accionistas realizada el seis de abril de dos mil once, y también se transcribe el punto que contiene el acuerdo de distribución de utilidades; **c)** constancia de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, donde se hace constar que en los registros de control de procesos judiciales se la sociedad no constan demandas que impugnen el acuerdo de distribución de utilidades; **d)** constancia de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, donde se hace constar que en el libro de registro de ingresos de documentos y solicitudes de la sociedad no aparece requerimiento de pago; **e)** certificación contable de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, extendida por el contador de Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima donde se hace constar la existencia de una cuenta por pagar por concepto de dividendos de Lisa, Sociedad Anónima; **f)** copia del testimonio de la escritura pública número setenta y uno de fecha dieciséis de abril de dos mil uno, autorizada en esta ciudad por la notario Carolina Paniagua Corzantes, que contiene la escritura constitutiva de Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima; **g)** copia legalizada del testimonio del Acta de Protocolación de mandato, número doce, autorizada en esta ciudad el dos de abril de dos mil dieciocho, por el notario Arturo Miranda Rieckhof, la cual fue ampliada mediante escritura pública número dieciocho, en esta ciudad el diez de abril de dos mil dieciocho, autorizada por el mismo notario; **h)** copia simple de la resolución que dá trámite a la demanda de daños y perjuicios de la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, proceso sumario número cero mil cuarenta y siete guion dos mil doce guion cero cero doscientos dos; **i)** copia simples de las cartas de fechas veinticinco de abril, quince de mayo y veintiocho de junio todas del año dos mil trece (con su respectiva acta notarial) dirigidas por su mandante a la entidad Compañía



Importadora La Perla, Sociedad Anónima; **j)** copias simples de las cartas de fechas tres y treinta de mayo de dos mil trece, dirigidas por la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima a su mandante; **k)** copia simple del acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once, autorizada en la ciudad de Guatemala por la notaria Sandra Patricia Chanquin Del Valle, que contiene la certificación del acuerdo de exclusión de su mandante de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; **l)** copia simple del acta notarial autorizada el tres de mayo de dos mil once por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, en el cual se hizo constar la comunicación del Acuerdo de Exclusión de su mandante de las entidades que integran el Grupo Avícola, entre ellas la entidad Compañía Importadora Le Perla, Sociedad Anónima; **m)** copia simple del acta notarial autorizada en esta ciudad de Guatemala, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por la notaria Emilia Carolina Cabrera Rosito, en la cual se hizo constar la entrega de la carta que contiene el requerimiento hecho a la entidad Compañía Importadora Le Perla, Sociedad Anónima, para que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a la entidad demandada; **II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de los hechos probados se deriven. -----

CONSIDERANDO:

Doctrinariamente se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa (Hugo Alsina). -----

CONSIDERANDO:

Establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 116: «El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: Primero: Incompetencia... Tercero: Demanda defectuosa... Sexto: Falta de personería. Séptimo: Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer...». Por su parte el artículo 120 del mismo cuerpo legal establece que «dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas... El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes». Asimismo el artículo 121 Ibídem estipula: «El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuera declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuera apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente». -----

-

CONSIDERANDO:

A) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: «... Se refiere a la incompetencia del juez o tribunal ante el que se ha presentado la demanda, y en aquella deben entenderse incluidas la falta de jurisdicción de los tribunales guatemaltecos y las incompetencias genérica o por ramos u órdenes jurisdiccionales, objetiva, funcional y territorial (...) » Juan Montero Aroca y Mauro Chacón. En el presente caso, al analizar los argumentos de las partes, pruebas diligenciadas y disposiciones legales aplicables, se



establece que la entidad Lisa, Sociedad Anónima interpone la presente excepción toda vez que existe cláusula arbitral, verificándose que dentro de las actuaciones se propuso como medio de prueba la fotocopia del testimonio de la escritura pública número setenta y uno, autorizada en esta ciudad el dieciséis de abril del años dos mil uno, por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, documento que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado por notario y no ser redargüido de nulidad o falsedad de conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, que contiene la constitución como sociedad de la Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima que en la cláusula vigésima octava, denominada ARBITRAJE indica: «Cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de este contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, conforme el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje, Decreto sesenta y siete guion noventa y cinco del Congreso de la República...», de lo cual se colige que al haberse convenido por las partes que las controversias que surjan entre éstas con motivo del contrato, que no sea resuelta de mutuo acuerdo, serán sometidas mediante arbitraje de derecho, siendo el caso que en el contrato de constitución de sociedad antes relacionado en la cláusula vigésima quinta regula quien es el órgano de la sociedad encargado de la distribución de las utilidades y la forma de pago de los dividendos, por lo que al ser la pretensión del presente juicio que se declare extinguida la obligación del pago de dividendos por parte de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima a la entidad Lisa, Sociedad Anónima por haber prescrito dicho derecho, es aplicable lo establecido en la cláusula vigésima octava de la escritura pública antes relacionada, y en ese sentido es procedente acoger la excepción interpuesta, por lo que éstas deben acudir al proceso arbitral, para que se vea el presente caso en el procedimiento específico contemplado en el Decreto Número

67-95 del Congreso de la República de Guatemala, con base al principio de *pacta sunt servanda*, estipulado en el artículo 1519 del Código Civil, que se refiere a que desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes a cumplir lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, de conformidad con lo anterior, dicha cláusula sujeta a las partes a cumplir con lo estipulado en el mismo. Aunado a ello, la parte incidentante al plantear sus excepciones interpuso la excepción de incompetencia, cumpliendo con ello lo regulado en el artículo 11 numeral uno del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje que regula: «El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia», apreciándose que es procedente que el presente asunto se tramite por el proceso arbitral como lo pactaron las partes, estando impedido éste órgano jurisdiccional de conocer de la presente acción por derivarse de controversia surgida por actividades sociales, siendo el espíritu de dicha Ley el descongestionamiento de la carga de los tribunales jurisdiccionales, para que los asuntos sean resueltos con celeridad y eficacia. En virtud de lo anteriormente analizado y de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, este órgano jurisdiccional no hace pronunciamiento en cuanto a las restantes excepciones. En similar sentido se ha pronunciado la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes mil setecientos noventa y dos guion dos mil cinco y tres mil trescientos cuarenta y ocho guion dos mil dieciséis.-----



CONSIDERANDO:

El artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: «En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo la juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho...». En el presente caso, por tratarse de cuestiones dudosas de derecho no se condena en costas a la parte vencida.-

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 28 31, 32, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 71, 79, 96, 116, 120, 121, 128, 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 9, 16, 51, 52, 57, 58, 94, 108, 135 al 143, 188, 197 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento a lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA**, planteada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación por lo considerado, en consecuencia, se abstiene este órgano jurisdiccional de realizar pronunciamiento sobre las restantes excepciones previas planteadas por la entidad incidentante, haciéndole ver a las partes que deberán acudir al **PROCESO ARBITRAL DE DERECHO**, a efecto de poder dilucidar el presente asunto; II) No se condena en costas dentro del presente incidente a la parte vencida; III) NOTIFÍQUESE.